

RESOLUCIÓN No. 02000

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.027.268, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, con NIT. **830076635-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO INCOCENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01980814, mediante el radicado **2013ER145847** del 29 de octubre de 2013, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio ubicado en la Avenida Calle 57R Sur # 64-46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Resolución 01662 del 25 de septiembre de 2015**; resolvió lo siguiente: “...**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante el radicado **2013ER145847** del 29 de octubre de 2013, por la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, representante legal de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.076.635-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO INCOCENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01980814 del 09 de abril de 2010, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 64 – 46, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de septiembre de 2015 a la señora **BLANCA NELLY ARDILA MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.107.577., en calidad de autorizada de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**

RESOLUCIÓN No. 02000

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente negó dicho permiso de vertimientos en razón a lo expuesto en el **Concepto Técnico 11999 del 30 de diciembre de 2015**, a saber:

(...)

1. OBJETIVO

Atender el radicado de referencia y, en base a visita técnica, evaluar la solicitud de permiso de vertimientos iniciado por el Auto 5967 del 22/10/2014 y el cumplimiento normativo en esta materia.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA



Fotografía 1. Vista del predio



RESOLUCIÓN No. 02000

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Fotografía 2. Rejillas perimetrales de recolección de aguas lluvias



Fotografía 3. Cuneta perimetral de pista



Fotografía 4. Unidad desnatadora



RESOLUCIÓN No. 02000

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Fotografía 5. Lavadero ubicado en el predio, el cual comparte red de acueducto y aguas residuales



Fotografía 6. Área y cunetas de recolección sin conexión a tratamiento hacia la carrera 64



Fotografía 7. Lavadero ubicado dentro del predio de la estación de servicio

El usuario genera aguas residuales provenientes de las operaciones de lavado de pistas en áreas de distribución de combustibles, adicionalmente se generan aguas residuales producto del arrastre de hidrocarburos por el agua lluvia del área sin cobertura en la estación de servicio, las conducciones de aguas son dirigidas a un sistema de tratamiento compuesto por unidades de trampas de grasas y cribado. El efluente es dispuesto finalmente en la red de alcantarillado público sobre la Av. Calle 57 R Sur. Durante la visita se corrobora que parte de la red que recogen aguas lluvias y aguas de lavado de pistas, en la zona norte de las islas, se descarga a la red de alcantarillado sobre la Carrera 64 dado el desnivel que presenta el terreno, la cual de acuerdo a los planos aportados por el usuario y lo observado en la visita, no cuenta con unidades de tratamiento de aguas. En la fotografía 5 y la imagen 1 se presenta un esquema de lo observado.

RESOLUCIÓN No. 02000

En las instalaciones de la estación de servicio se encuentran disponibles planos más detallados de la red hidrosanitaria comparados con los aportados por el usuario en el trámite de permiso de vertimientos, en estos se puede evidenciar la línea de descarga hacia la red de alcantarillado sobre la Carrera 64 y, adicionalmente, que parte de la red de la estación de servicio se encuentra conectada con la red del lavadero Lavados Industriales F y G LTDA, identificado en el predio (ver aparte 3.1 del presente concepto).

Imagen 1. Esquema del área de predio y observaciones (vista superior)



En razón a lo anterior se encuentran discrepancias en relación a la documentación presentada en la solicitud de permiso de vertimientos en lo relacionado con las redes de conducción de aguas residuales, su tratamiento y la caracterización realizada, dado que solo se reporta un punto de muestreo sobre la salida de la caja de inspección hacia la Av. Calle 57 R Sur y presumiblemente la red de alcantarillado se comparte con el establecimiento Lavados Industriales F y G LTDA, lo anterior no se manifiesta en ningún aparte en la formulación de la solicitud de permiso de vertimientos.

(...)

4.1.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Evaluación de Permiso de vertimientos		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 02000

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)	El usuario remite formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, diligenciado y firmado el 29/10/2013	Cumple
Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica	El usuario informa los datos de identificación del establecimiento industrial, dirección, razón social y representante legal. Esta información se encuentra diligenciada en el formulario de solicitud.	Cumple
Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante un apoderado	El trámite fue radicado por el representante legal	No aplica
Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica	El usuario aporta certificado de cámara de comercio expedido el 04/10/2013 que certifica que la señora YOLANDA ARDILA MORALES identificado con la CC: 52027268 es el representante legal de la empresa.	Cumple
Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor	El certificado de libertad y tradición remitido presenta a la razón social REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. como propietaria del predio.	No aplica
Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	El usuario aporta certificado de tradición expedido 17/09/2012 en el que se presenta el dominio del predio por parte de la razón social REPRESENTACIONES SANTA MARIA S en C. con NIT 830076635-4 (cambio de NIT por cambio en tipo de sociedad)	Cumple
Costo del proyecto, obra o actividad	El usuario presenta la relación de costos de inversión y operación de la actividad productiva. El costo total del proyecto presentado es de \$ 117.500.000.00	Cumple
Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece	El usuario manifiesta que se abastece de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con la cuenta contrato 10863227 y que	Cumple

RESOLUCIÓN No. 02000

	<i>el predio está emplazado en la cuenca del Río Tunjuelo</i>	
<i>Características de las actividades que generan el vertimiento</i>	<i>El usuario presenta las operaciones de lavado de pistas y el eventual arrastre de aguas lluvias como las generadoras de vertimientos en la actividad productiva. No obstante, se encuentra evidencia de que se comparten redes sanitarias con el establecimiento Lavados Industriales F y G LTDA (aparte 4.1.1 del presente concepto) que se encuentra en el mismo predio, este aspecto no se menciona o discute en la documentación remitida por el usuario.</i>	Incumple
<i>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.</i>	<i>El usuario presenta planos de la red hidrosanitaria, en la que se identifica la conducción de aguas residuales, lo cual fue verificado durante la visita técnica del día 21/11/2014, se encuentran inconsistencias en las redes de conducción presentadas, dado que los planos no muestran la red de descarga que conecta hacia la red de alcantarillado ubicada en la carrera 64. <i>Adicionalmente no se identifica claramente las unidades de tratamiento de aguas residuales y las redes plasmadas que descargan sobre la Av. Calle 57 R sur no presentan trazos y convenciones claras.</i></i>	Incumple
<i>Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>El usuario presenta como fuente receptora el sistema de alcantarillado sobre la calle 57 R Sur, emplazada en la cuenca del Río Tunjuelo. El usuario no registra la descarga de aguas residuales sobre la red de alcantarillado en la carrera 64</i>	Incumple
<i>Caudal de la descarga expresada en litros por segundo</i>	<i>En los resultados de caracterización de aguas residuales se presenta el caudal vertido por la actividad productiva, el cual es 0.188 L/s</i>	Cumple

RESOLUCIÓN No. 02000

<i>Frecuencia de la descarga expresada en días por mes</i>	<i>El usuario presenta una frecuencia de descarga de 4 días al mes</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tiempo de la descarga en horas por día</i>	<i>El tiempo de descarga registrado es de 1 hora al día</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente</i>	<i>En los resultados de caracterización de aguas residuales y la visita técnica se establece que la descarga es intermitente.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i>	<i>El usuario remite informes de caracterización de vertimientos realizado por los laboratorios Antek SA el 26/01/2013 y Analquim LTDA el 10/06/2014, en el cual se evidencia el cumplimiento de los parámetros analizados respecto al artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, dicho informe de caracterización de vertimientos será evaluado con mayor análisis en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.</i> <i>No obstante, se encuentra que el usuario no caracteriza la descarga se realiza en la red de alcantarillado sobre la carrera 64, la cual no presenta sistema de tratamiento</i>	<i>Incumple</i>
<i>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</i>	<i>El usuario presenta el emplazamiento general del sistema de tratamiento de aguas residuales, planos detallados de cada unidad y la descripción de la operación en cada etapa de depuración de aguas residuales.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente</i>	<i>El usuario remite concepto uso del suelo descargado del sistema SINUPOT, en el que se determina uso Industrial para el área en que se ubica la actividad productiva, permitiendo como uso complementario el de estación de servicio.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Constancia del pago para la prestación del servicio de</i>	<i>El usuario remite constancia de pago del servicio de evaluación de permiso de vertimientos, por</i>	<i>Cumple</i>

RESOLUCIÓN No. 02000

evaluación del permiso de vertimientos	valor de \$677.171.00, recibo de pago No. 854304 de 2013.	
--	---	--

4.1.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización 26/01/2013**

Datos de muestreo	Origen de la caracterización	Monitoreo Usuario
	Fecha de la caracterización	26/06/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek S.A.
	Laboratorio responsable del análisis	Antek S.A.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	08:30
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de muestra	-
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la descarga	Descarga de aguas lluvias
	Tipo de descarga	Agua Residual No Domestica ARND

RESOLUCIÓN No. 02000

	Tiempo de descarga (h/día)	-
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	1
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Av. Calle 57 R Sur
	Tramo	Tramo III
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.072

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
FENOLES TOTALES	mg/l	<0.04*	0.2	SI
HIDROCARBUROS	mg/l	<0.5*	20	SI
PLOMO	mg/l	<0.05*	0.1	SI

*El símbolo < hace referencia a un resultado inferior al límite de cuantificación del método

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DB05	mg/l	6	800	SI
DQO	mg/l	10	1500	SI
GRASAS Y ACEITES	mg/l	<0.50*	100	SI
PH		8.70	5.0 – 9.0	SI
SOLIDOS	mg/l	<0.1*	2	SI
SOLIDOS	mg/l	3	600	SI
TEMPERATURA	(°C)	18.6	30	SI
TENSOACTIVOS	mg/l	<0.09*	10	SI

*El símbolo < hace referencia a un resultado inferior al límite de cuantificación del método

RESOLUCIÓN No. 02000

* *Concepto de degradabilidad del vertimiento*

Índice de degradabilidad	1,66666
Concepto	Degradable

* *Datos metodológicos de la caracterización 10/06/2014*

Datos de muestreo	Origen de la caracterización	Monitoreo Usuario
	Fecha de la caracterización	10/06/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	09:30
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de toma de muestras	-
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la descarga	Efluentes actividades normales estación

RESOLUCIÓN No. 02000

	Tipo de descarga	Agua Residual No Domestica ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	-
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Av. Calle 57 R Sur
	Tramo	Tramo III
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.188

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
FENOLES	mg/l	<0.07*	0.2	SI
HIDROCARBUROS	mg/l	<10*	20	SI

*El símbolo < hace referencia a un resultado inferior al límite de detección del método

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DB05	mg/l	3	800	SI
DQO	mg/l	6	1500	SI
GRASAS Y ACEITES	mg/l	16	100	SI
PH		6.02	5.0	SI
SOLIDOS	mg/l	<0.1*	2	SI
SOLIDOS	mg/l	61	600	SI
TEMPERATURA	(°C)	18.6	30	SI
TENSOACTIVOS	mg/l	0.16	10	SI

*El símbolo < hace referencia a un resultado inferior al límite de detección del método

RESOLUCIÓN No. 02000

* **Concepto de degradabilidad del vertimiento**

Indice de degradabilidad	2.0
Concepto (...)	Degradable

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN:	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de pistas y arrastre de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones de cribado y separación de fases, cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Av. Calle 57 R sur. Adicionalmente el usuario presenta una descarga directa de aguas residuales sobre la red de alcantarillado en la Carrera 64, proveniente de la recolección en áreas de la zona nor-oriental de las islas de distribución de combustibles.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2014-4939, se verificó que el usuario no cuenta con el Permiso de Vertimientos, y cuenta con el Registro de Vertimientos No. 1380 de 2013.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con los radicados 2013ER145847 del 29/10/2013, 2014ER64242 del 22/04/2014 y 2014ER129719 del 08/08/2014, acogido en el Auto No. 5967 de 2014 (2014EE175610), fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada.</i></p> <p><i>En la visita técnica se verificó que la información presenta discrepancias con lo evidenciado en la infraestructura física, lo anterior relacionado con el manejo de las aguas residuales no domésticas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Durante la visita se corrobora que parte de la red que recogen aguas lluvias y aguas de lavado de pistas, en la zona norte de las islas, se descarga a la red de alcantarillado sobre la Carrera 64 dado el desnivel que presenta el terreno, la cual de acuerdo a los planos aportados por el usuario y lo observado en la visita, no cuenta con unidades de</i> 	

RESOLUCIÓN No. 02000

tratamiento de aguas (aparte 4.1.1 del presente concepto), lo anterior no se manifiesta en ningún aparte en la formulación de la solicitud de permiso de vertimientos.

- En los planos aportados para la solicitud de permiso de vertimientos no se identifica claramente las unidades de tratamiento de aguas residuales y, las redes plasmadas que descargan sobre la Av. Calle 57 R sur no presentan trazos y convenciones claras.
- En las instalaciones de la estación de servicio se encuentran disponibles planos más detallados de la red hidrosanitaria comparados con los aportados por el usuario en el trámite de permiso de vertimientos, en estos se puede evidenciar la línea de descarga hacia la red de alcantarillado sobre la Carrera 64 y adicionalmente, que parte de la red de la estación de servicio se encuentra conectada con la red del lavadero Lavados Industriales F y G LTDA, el cual opera en el mismo predio, lo anterior no se manifiesta en ningún aparte en la formulación de la solicitud de permiso de vertimientos.

En resumen, hasta este punto, no se tiene plena claridad de todas las operaciones que generan el vertimiento, por cuanto es probable que se presente descarga conjunta con las operaciones del lavadero de vehículos identificado; tampoco se presenta en la solicitud la totalidad de las descargas, omitiendo una descarga de aguas residuales sobre la Carrera 64 y, adicionalmente, se evidencia que el usuario presentó información sesgada en relación a los planos de las redes hidrosanitarias del predio donde opera.

El informe de caracterización de vertimientos reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Los laboratorios Analquim LTDA y Antek SA, responsables del muestreo y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación. No obstante y en concordancia con lo señalado anteriormente, en la caracterización actual del vertimiento, el usuario omite realizar y presentar el muestreo y análisis de la descarga realizada sobre la Carrera 64.

Por lo anterior se **NO considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos**, para el establecimiento denominado EDS INCOCENTRO, perteneciente a la razón social REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. con Nit: 830076635-4, representada legalmente por YOLANDA ARDILA MORALES con C.C. 52027268, en la dirección Av. Calle 57 R Sur No. 64-46, para la descarga de aguas residuales proveniente del sistema de tratamiento de las operaciones de lavado de pistas y arrastre de aguas lluvias, para el punto de vertimiento al alcantarillado público ubicado alrededor de las coordenadas planas X: 91362.97 y Y: 100051.61 origen Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02000

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en lo referente a evaluar jurídicamente la **NO viabilidad técnica** de otorgar el permiso de vertimientos a REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. con NIT 830076635-4, para el establecimiento comercial EDS INCOCENTRO, en el predio ubicado en la Av. Calle 57 R Sur No. 64-46 (nomenclatura actual) para sus descargas de aguas residuales tratadas procedentes de las operaciones de lavado de pistas y arrastre de aguas lluvias, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto 5967 de 2014 (2014EE175610).

Se deberá tener en cuenta las recomendaciones específicas en el tema presentadas a continuación:

6.1. Permiso de vertimientos

Se sugiere incluir dentro del acto administrativo que se niega el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado con las siguientes obligaciones:

- Incluir en la solicitud la totalidad de las descargas que se presenten a la red de alcantarillado de naturaleza no doméstica, las cuales se deben representar en planos, presentar la descripción y diseño del sistema de tratamiento y contar con la respectiva caracterización de aguas residuales en cada punto de vertimiento.
- En caso de compartir redes sanitarias y/o de descarga de aguas residuales con otra actividad productiva, la solicitud de permiso de vertimientos debe tramitarse de manera conjunta entre todas las razones sociales involucradas en la generación del vertimiento.
- La caracterización de sus vertimientos líquidos, se debe efectuar, al menos, mediante dos muestreos puntuales en una semana de trabajo normal, determinando los siguientes parámetros:

pH, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, hidrocarburos totales, compuestos fenólicos, plomo y temperatura.

- La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- Los análisis deben venir acompañados de los formatos de campo y reportes de laboratorio.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.

RESOLUCIÓN No. 02000

- *El usuario debe presentar un plano actualizado donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo receptor. Para ampliar la información acerca de las especificaciones requeridas podrá remitirse a la lectura del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Estos deben presentar las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual industrial o de interés (ARI) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (ALL, ARD y ARI) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo eyector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.*
- *El usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución No. 5589 del 2011 de la SDA, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", en efecto de lo anterior, y lo regulado en el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 2011, que indica:*

(...)"

Que la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.027.268, Representante Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, mediante el radicado **2015ER196653 del 09 de octubre de 2015**, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 01662 del 25 de septiembre de 2015.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales de los artículos 74 al 76 de la ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"...Dentro de la documentación entregada para la obtención del permiso de vertimientos mediante los radicados No 2013ER145847, 2014ER64242 Y 2015ER54338 y según el acto administrativo No 05967 del 22 de octubre del año 2014 donde se nos informa que la documentación se encuentra completa para continuar con el proceso de obtención de dicho permiso de vertimientos:

1. *En la visita técnica realizada por la subdirección del recurso hídrico y suelo y en resolución emitida por ustedes No 01662 de septiembre de 2015 nos informan que dentro del proceso de obtención de permiso de vertimientos no se hace referencia al servicio de lavado de vehículos y que se encuentra compartiendo redes industriales, informo que los procesos de vertimientos de aguas industriales se encuentran separados, existe en la actualidad dos*

Página 16 de 29

RESOLUCIÓN No. 02000

trampas de grasas, una para las aguas industriales de la maniobra y operación de la estación de servicio y otra para los vertimientos industriales de la actividad procedente del lavado de vehículos, en el proceso de solicitud de permiso de vertimientos no se contemplan los servicios de lavado por que el lavadero de vehículos F y G LTDA, ya cuentan con su proceso de solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado No 2013ER145013 del mes de octubre de 2013, de haber incluido el servicio de lavado de vehículo nos hubieran rechazado la solicitud por no presentar la caracterización compuesta y el permiso radicado por nosotros para la estación de servicio solo es para el suministro y venta de combustible líquido. (Adjunto solicitud de permiso de vertimientos lavadero F y G).

2. *Como parte del cumplimiento normativo del cual siempre he estado atenta, se realiza la solicitud al lavadero F y G de realizar su proceso de vertimientos y realizar las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 3930 de 2010 y decreto 1076 de 2015, las adecuaciones contempladas por el inquilino se han realizado acorde al presupuesto interno de su empresa, la empresa lavados industriales F y G LTDA, identificada con NIT No 830.091.177, cuyo representante legal es el señor Alexander Gordillo Franco entregaron la documentación correspondiente para la obtención del permiso de vertimiento, dentro de estos documentos, se contempla el tramo de la Carrera 64 que se encuentra en cercanía al área de lavado de vehículos y corresponde al área de cobertura de dicho servicio.*
3. *En la documentación entregada para el permiso de vertimientos de la estación de servicio mediante radicado No 2013ER14587, adjuntamos un plano elaborado en el año 2014 donde se verifican las redes industriales de la estación de servicio, sin embargo en la visita técnica realizada por la subdirección del recurso hídrico y del suelo, realizan la verificación de un plano que se encuentra en archivo de la EDS, elaborado en el año 2007 de redes sanitarias e industriales, donde en su momento se contemplaba un área de GNVC y un local en el área donde actualmente se encuentra funcionando el lavadero de vehículos, este plano se encuentra desactualizado a los cambios y mejoras realizadas en la estación de servicio y los servicios que actualmente presenta la estación no concuerdan con los servicios que se evidencian en el plano.*
4. *Dentro del plano entregado no se encuentran las adecuaciones realizadas por el actual inquilino del servicio de lavadero de vehículos F y G LTDA, ya que el permiso de vertimiento para la estación de servicio fue radicado en una fecha anterior a las mejoras realizadas por el inquilino, dentro del plano entregado por el lavadero F y G se evidencia la recolección al sistema de tratamiento del tramo de la carrera 64, que es el ingreso y la salida para la prestación de este servicio.*

RESOLUCIÓN No. 02000

5. *Dentro de la verificación realizada al proceso de vertimientos de la empresa Lavados industriales F y G LTDA, se realiza la construcción de la rendija para recolección de aguas industriales y lluvias del costado de la carrera 64, tal cual como se había registrado en el plano entregado para la obtención del permiso de vertimientos de nuestro inquilino.*
6. *Para garantizar el funcionamiento de las redes de aguas industriales, el área ambiental de nuestra compañía realizará una verificación de tintas el día 16 de Octubre a los sistemas de tratamiento de los servicios de la estación de servicio y los servicios de lavado de vehículos, dicho informe estará archivado en la carpeta de manejo ambiental de la estación para ser verificados por control interno y/o antes de control ambiental.*
7. *Dentro del proceso de vertimientos de un predio, pueden existir diferentes servicios que requieran permisos ambientales, considero que dentro de la verificación realizada al predio donde funciona el establecimiento comercial estación de servicio INCOCENTRO, se debieron contemplar todos los procesos bajo los números de NIT identificados y realizar dicha verificación en los archivos de la secretaria antes de emitir un comunicado oficial, pues en el comunicado nos informan que el lavadero está realizando sus vertimientos sin ningún control, lo que no es cierto ya que cuentan con un proceso de vertimientos, nuestra compañía se encuentra comprometida con el cumplimiento normativo ambiental y dentro de nuestras instalaciones contamos con todas las evidencias de cumplimiento por lo que solicitamos realizar una nueva visita técnica para verificar dicho proceso...”.*

Que la Representante Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

1. **“REVOCAR** la Resolución 01662 del 29 de septiembre de 2015..., toda vez que este afecta el cumplimiento de un requisito importante como es la obtención del permiso de vertimientos y a su vez el funcionamiento del establecimiento comercial en mención.
2. Nuestro interés es dar cumplimiento a la normatividad legal ambiental vigente y mantener un funcionamiento adecuado del establecimiento comercial, por tal motivo solicito una nueva visita técnica, teniendo en cuenta la información argumentada por ustedes en la visita realizada no tuvo en cuenta el proceso que actualmente realiza la empresa LAVADOS INDUSTRIALES F Y G LTDA QUALITY CAR WASH”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.*

RESOLUCIÓN No. 02000

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a

Página 19 de 29

RESOLUCIÓN No. 02000

quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo descrito en el artículo 28 de Decreto 3930 de 2010

(...) “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

Que además en el artículo 29 del anterior Decreto expresa:

“...La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique...”.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; nos indica:

“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00...”.***

Que en la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 expresa:

“...Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02000

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que el artículo 14 dice:

“...Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente...”.*

Que en la sentencia C-554-07, se expresa lo siguiente en relación al **principio de rigor subsidiario**:

(...) “podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley...”.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)*

RESOLUCIÓN No. 02000

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “*Disposiciones Finales*”.

Que además los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

“...Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 238 de la Constitución Política, dice:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”.

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“...El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo...”.

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las

RESOLUCIÓN No. 02000

autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que una de las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, con **NIT. 830076635-4**, en contra de la **Resolución 01662 del 25 de septiembre de 2015**, dentro del término legal, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que para el momento de la evaluación del permiso efectuada en el Concepto Técnico 12618 del 04 de diciembre de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no había emitido la norma correspondiente a la calidad de los vertimientos por lo que esta autoridad ambiental se remitió a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la naturaleza jurídica de la Resolución 3957 de 2009, se desprende de:

“...Que en el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009 se establece como funciones el realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la facultad de expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con fundamento en el Decreto 1421 de 1993 – 7-12; Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial – POT; y 456 de 2008 por medio del cual se adoptó el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital, debe asumir la misión de proteger las áreas del suelo de protección, los recursos naturales renovables, y los demás elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y garantizar el derecho a un ambiente sano para los actuales habitantes y las generaciones futuras del Distrito Capital...”.

Que por lo antes mencionado se entiende que la Resolución 3957 de 2009; no se desprende de ninguna norma nacional por consiguiente no se aplica el “principio de rigor subsidiario” como lo expone el solicitante. Es de conocimiento general que la Resolución se expidió con

RESOLUCIÓN No. 02000

el propósito de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-.

Que además, se debe hacer claridad que la Resolución 3957 de 2009 se expidió antes que el Decreto 3930 de 2010, debido a lo anterior no se puede determinar que la Resolución se desprende del Decreto en mención.

Que sin perjuicio de que a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 631 de 2015, “*establece los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y adopta otras disposiciones*”, la cual empezó a regir a partir del 01 de mayo de 2016.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde en el presente caso, la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, en este sentido se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que mediante la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la normatividad técnica por la cual en adelante se regirá el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, dispone que: “*...Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*”

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...”*

Que en lo referente a la suspensión del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, la Secretaria distrital de ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental emitió Concepto Jurídico 199 de 2011, donde resolvió la siguiente pregunta:

“...Debe entenderse como la recuperación de la competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar Evaluación, Vigilancia y Control sobre los vertimientos dispuestos al alcantarillado público?”

Que en el concepto Jurídico antes mencionado se respondió el interrogante planteado con los siguientes argumentos:

(...)

RESOLUCIÓN No. 02000

1. *El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hace parte del Capítulo VII denominado “De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento”: el cual estableció la obligación a todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
2. *“Sin embargo, en su párrafo primero estableció una excepción a la regla general de la obtención del permiso de vertimientos para el caso de los usuarios que a pesar de realizar descargas de interés sanitario estén conectados al sistema de alcantarillado público”.*
3. *“De la lectura del Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, la cual suspendió provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 se colige que al fundamento para esta decisión fue precisamente que la disposición acusada establecida excepciones no consagradas en la ley”.*

(...).

Que sobre el particular indico:

“...En el escenario propuesto por el Gobierno Nacional, se reiteran los condicionamientos establecidos mediante ley, no obstante, también determina una excepción que nunca contemplo el Congreso de la Republica, cual es, la de exceptuar a las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de obtener el respectivo permiso, cuando tales personas se encuentran conectadas a un sistema de alcantarillado público...”.

Que, así las cosas, si se encuentra suspendida la disposición que consagraba la excepción a la regla general se debe entender que la misma en este momento no puede desplegar sus efectos y por ende la acción de generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo debe contar con el respectivo permiso independientemente si están o no conectados a un sistema de alcantarillado.

Que para finalizar este tema el concepto Jurídico 199 concluye:

(...) “Es claro que la Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes incurran en el supuesto de hecho establecido en la norma para la configuración que no es otra cosa que generar descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia al Auto No. 567 del 13 de Octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.

RESOLUCIÓN No. 02000

SOBRE LAS PETICIONES

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos jurídicos antes mencionados y el técnico a través del **Concepto Técnico 11999 del 30 de diciembre de 2015** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho se pronuncia respecto de las peticiones así:

Que debido a lo expuesto en el presente acto administrativo es improcedente revocar la Resolución 01662 del 25 de septiembre de 2015; dado que la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO INCONCENTRO**, **incumplió** la normatividad ambiental vigente para permiso de vertimiento; debido a que en las características de las actividades que generan el vertimiento, no se presentaron las operaciones de lavado de pistas y el eventual arrastre de aguas lluvias como las generadoras de vertimientos en la actividad productiva. No obstante, se encuentra evidencia de que se comparten redes sanitarias con el establecimiento **LAVADOS INDUSTRIALES F Y G LTDA**, el cual se encuentra en el mismo predio; este aspecto no se menciona en la documentación remitida por el usuario.

Que en relación al plano donde se identifica el origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo, se encontraron inconsistencias en las redes de conducción presentadas, dado que los planos no muestran la red de descarga que conecta hacia la red de alcantarillado ubicada en la carrera 64. Adicionalmente no se identifica claramente las unidades de tratamiento de aguas residuales y las redes plasmadas que descargan sobre la Av. Calle 57 R sur no presentan trazos y convenciones claras.

Que el usuario presenta como fuente receptora el sistema de alcantarillado sobre la calle 57 R Sur, emplazada en la cuenca del Río Tunjuelo. El usuario no registra la descarga de aguas residuales sobre la red de alcantarillado en la carrera 64.

Que de acuerdo a la caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado y de conformidad con la norma de vertimientos vigente, el usuario no caracteriza la descarga que se realiza en la red de alcantarillado sobre la carrera 64, la cual no presenta sistema de tratamiento.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución 00253 del 15 de marzo de 2016, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 02000 **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución 01662 del 25 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, para la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, con **NIT. 830076635-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO INCONCENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01980814, ubicado en la Avenida Calle 57R Sur # 64-46 de la localidad de Kennedy, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.027.268, Representante Legal o quien haga

Página 27 de 29

RESOLUCIÓN No. 02000

sus veces, de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.**, con **NIT. 830076635-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO INCONCENTRO**, en la Carrera 69 # 25B-44 Oficina 606 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de agosto del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2014-4939 (2 Tomo)
Persona Jurídica: REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. - EDS INCONCENTRO
Predio: Avenida Calle 57R Sur # 64-46 - Kennedy
Proyecto: Cindy Katherine Calixto González
Revisión: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

CINDY KATHERINE CALIXTO
GONZALEZ

C.C: 1018424663 T.P: N/A

CONTRATO 20170765 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/06/2017

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ
GALLARDO

C.C: 1116772317 T.P: N/A

CONTRATO 20170502 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/08/2017

Aprobó:

Firmó:



RESOLUCIÓN No. 02000

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO C.C: 75093416 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/08/2017